



**Barranquilla, Dos, (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).**  
**Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00251-00**

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR  
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR en nombre propio contra MEDIMAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada en calidad de cotizante a SALUD TOTAL EPS desde el 1 de junio de 2020.

Que en primera oportunidad se encontraba cotizando en salud a la EPS MEDIMAS, desde el año 2009.

Que el día 6 de abril del 2020 es atendida en cita prioritaria por su ginecoobstetra el Doctor Mario Julio Mendoza quien la incapacita a las 36,4 semanas de embarazo por presentar un embarazo de alto riesgo acompañado de un edema gestacional, esta incapacidad medica era del 6 de abril al 20 de abril del 2020.

Que el día 20 de abril en horas de la madrugada asistió a la Clínica Portoazul porque empezó trabajo de parto por lo anterior llamaron a su ginecoobstetra para que le desembrazara de urgencia. Una vez realizada la cesárea y después de pasar un día en recuperación le dan salida y le generan la respectiva incapacidad médica (licencia de maternidad) la cual va del día 21 de abril del 2020 al 24 de agosto del 2020.

Que las precitadas incapacidades fueron radicadas ante MEDIMAS EPS, con toda la documentación requerida por ellos así:

- Incapacidad medica del periodo comprendidos entre el 06-04-2020 al 20-04-2020, se radico el 09 de abril de 2020.
- Incapacidad médica (licencia de maternidad) del periodo comprendido entre el 21-04-2020 al 24-08-2020, se radico el 23 de abril de 2020.

Que al llamar a la línea de atención al cliente de MEDIMAS EPS para saber el estado de las incapacidades le referían que las mismas no aparecían radicadas por lo tanto le tocó radicarla en varias oportunidades.

Que el día 09 de junio de 2020, MEDIMAS EPS le responde que pertenece a SALUD TOTAL EPS, sin tener en cuenta antes de su periodo de gestación y durante el mismo, realizó sus aportes a la seguridad social en salud a la EPS MEDIMAS de manera ininterrumpida y dentro de los periodos establecidos para ello, sin que se pueda justificar mora en el pago.

Que el 12 de junio de 2020, recibió un correo electrónico por parte de la EPS MEDIMAS, donde le informan que se procede a la transcripción de la incapacidad de licencia de maternidad, pero no le dicen nada de la incapacidad por enfermedad de origen común.

Que el 16 de junio le responde MEDIMAS EPS que fue transcrita la licencia de maternidad y se enviara al área encargada. No refieren nada de la incapacidad por enfermedad de origen común por lo cual radica nuevamente los documentos.

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00251-00**

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR

ACCIONADO : MEDIMAS EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/09/2020 HECHO SUPERADO

Que el 26 de junio envió nuevamente las incapacidades y le dieron respuesta de recibido y posteriormente, el día 14 de julio radicó nuevamente ambas incapacidades.

Que el 18 de julio le llegó una carta donde le notifican que el pago está aprobado y se ve reflejado en tres ítems, a pesar de esto en su cuenta bancaria no se ve reflejado el pago; al llamar a la EPS le dicen que le aprobaron el pago de la licencia de maternidad pero que será diferido a 5 cuotas y que por ahora le aprobaron 3 cuotas, que debe enviar nuevamente toda la documentación mes a mes para que le aprueben el resto de cuotas.

Que el 21 de julio le enviaron otro correo donde dice que la incapacidad no registra como transcripta y que debe volver a radicar los documentos, lo cual hizo.

Que el 24 de julio le llegó un correo diciendo que ya hay varios casos abiertos con la misma solicitud por lo tanto cerrarían todos los casos y que dejarían solo un caso en gestión.

Que el 12 de agosto se comunicó nuevamente y le refirieron nuevamente que la incapacidad por enfermedad de origen común no aparece registrada y que la licencia de maternidad fue aprobada para pago pero que esta sería diferida a 5 cuotas y que por ahora le aprobaron 3 cuotas las cuales aún están pendientes por pago.

Que el 23 de mayo le informan que le van a cambiar de EPS ya que MEDIMAS iba a ser liquidada en el departamento del Atlántico.

Que el derecho al pago de las incapacidades se halla en relación inescindible con sus derechos fundamentales y el de sus dos hijos menores de edad JUAN PABLO MORALES JIMENEZ, de 2 años de edad, y SANTIAGO MORALES JIMENEZ, de cuatro meses de edad quienes dependen económicamente de sus ingresos, sin tener en cuenta las obligaciones bancarias a su nombre.

Por último, resalta la actora que no tiene ningún otro ingreso como es el de su salario; como es de saber, que con ocasión a la pandemia que afronta el país, y por ser una trabajadora independiente es difícil conseguir trabajo en este momento, le ha tocado acceder a préstamos para poder solventar de los gastos vitales para poder subsistir.

### **PETICION**

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales ordenando a E.P.S. MEDIMAS, el reconocimiento y pago inmediato de sus incapacidades de los periodos comprendidos entre el 6 y el 20 de abril del 2020 y del 21 de abril del 2020 al 24 de agosto del 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 21 de 2020, donde se ordenó a la accionada MEDIMAS EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Por otra parte, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a SALUD TOTAL EPS, con el fin de evitar futuras nulidades.

### **RESPUESTA DE MEDIMAS EPS**

Que una vez validado el caso se genera orden de giro para la incapacidad comprendidas entre el 06/04/2020 al 19/04/2020 otorgada a la señora JIMENEZ SALAZAR ANGELA MARIA identificado con cédula de ciudadanía No. 67028729, causada por medio de la INTERFAZ el día 24/08/2020, con la factura FLL336950, por valor de \$ 633.832.

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00251-00**

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR

ACCIONADO : MEDIMAS EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/09/2020 HECHO SUPERADO

Que se generó orden de giro de la licencia de maternidad Total por 126 días con fecha de inicio 20/04/2020 al 23/08/2020 otorgada a la señora JIMENEZ SALAZAR ANGELA MARIA identificado con cédula de ciudadanía No. 67028729, causada por medio de la INTERFAZ el día 24/08/2020, factura FLL336930, por valor de \$ 4.357.410.

Por último, indica la entidad tutelada que lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

### **Respuesta de SALUD TOTAL EPS**

Que la usuaria ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 67028729, afiliado a SALUD TOTAL EPSS.S.A., en estado ACTIVO, con 8 semanas de antigüedad

Resalta la vinculada que para ellos es claro que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., razón por la cual esa no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido.

Que la solicitud va dirigida hacia LA EPS A LA CUAL SE ENCONTRABA AFILIADA (MEDIMAS EPS) Y A LA CUAL LE REALIZÓ LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DURANTE SU ETAPA DE GESTACIÓN.

Que con relación a la pretensión incoada por la parte actora en la presente acción de tutela, se remite el caso al área de PRESTACIONES ECONÓMICAS DE SALUD TOTAL E.P.S S.A, quienes después de validar el historial del accionante de cara a lo solicitado, manifiestan, que la accionante no presenta incapacidades transcritas en el sistema. Que quien está llamada a responder por el pago de la prestación solicitado es a la EPS a la cual la protegida cotizó durante su periodo de gestación, ya que con SALUD TOTAL EPS-S.S.A, inició afiliación desde el 01 de Junio de 2020, razón por la cual resultaría improcedente solicitar el pago a nuestra entidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Derecho al mínimo vital.**

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Recordemos que el derecho al pago oportuno del salario ha sido catalogado como un derecho fundamental desde la sentencia SU-995 de 1999.

En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital. Estos se entienden como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que (i) el salario sea el ingreso

exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la entidad tutelada, el problema jurídico a resolver se presenta en los siguientes términos.

¿Vulnera MEDIMAS EPS los derechos cuya protección invoca la accionante, al no efectuar el pago de la incapacidad por licencia de maternidad y por enfermedad común, o por el contrario le asiste la razón a la accionada cuando afirma que se configura un hecho superado por carencia actual del objeto?

### **TESIS DEL JUZGADO.**

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que MEDIMAS EPS no ha realizado el pago de la incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad a que tiene derecho y la cual ha solicitado en reiteradas ocasiones a la EPS la que se encontraba afiliada hasta el 31 de mayo de 2020, sin haber recibido pago hasta la fecha, considerando vulnerado así su mínimo vital y el de sus dos menores hijos.

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción toda vez que la EPS vinculada señala que la acción de tutela es residual y que el legislador establecer controversias como la que nos ocupa por lo que se debe acudir a la justicia ordinaria ante el juez laboral conforme dispone el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2º, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Para dilucidar lo anterior es menester a traer a colación la Sentencia T -114 de 2019 de la Corte Constitucional donde señaló:

*“... (ii) Idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario de carácter judicial ante la jurisdicción laboral*

*26. Resulta pertinente destacar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó a cargo de la **jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social**, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.*

*27. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los mecanismos que brinda la jurisdicción ordinaria laboral pueden resultar ineficaces para proteger los derechos de los niños y niñas, los cuales se ven afectados por la denegación del acceso al derecho a la licencia de paternidad[47]. En consecuencia, la Corte ha aceptado que en situaciones fácticas como la presente, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales alegados.*

*28. En este sentido, la **Sentencia T-865 de 2008**[48], que se pronunció sobre una disputa alrededor del pago de una licencia de paternidad, precisó que a partir de las circunstancias del caso particular, la acción ordinaria no era idónea ni eficaz para*

*proteger los derechos supuestamente vulnerados, en razón a que la duración del trámite judicial tendiente a la definición de la entrega de los recursos económicos solicitados puede ser muy extensa y en consecuencia desproporcionada. Así, consideró que lo anterior implicaba una afectación inaceptable de las condiciones de vida del grupo familiar, puesto que los dineros peticionados se destinarían ordinariamente a garantizar el bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida.*

Se desprende entonces de la jurisprudencia citada que el juez de tutela en cada caso concreto debe analizar si el otro medio de defensa judicial que tiene al alcance el accionante es idóneo para obtener la protección del derecho fundamental cuya protección se invoca, pues de no serlo, a pesar que la acción de tutela es un mecanismo residual será procedente para definir la controversia planteada pues la falta de idoneidad del medio ordinario podría causar un perjuicio irremediable.

Se analiza en la citada jurisprudencia el caso específico del medio judicial ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ante el JUEZ LABORAL para el pago de acreencias laborales como el caso que nos ocupa, para concluir que los estudios realizados para establecer si ese otro medio de defensa es idóneo han sido que no lo son, y por tanto la tutela se torna procedente para definir sobre el pago de la licencia de maternidad.

En este caso concreto la accionante indica que el derecho al pago de las incapacidades se halla en relación inescindible con sus derechos fundamentales y el de sus dos hijos menores de edad JUAN PABLO MORALES JIMENEZ, de 2 años y SANTIAGO MORALES JIMENEZ, de cuatro meses de edad quienes dependen económicamente de sus ingresos, sin tener en cuenta las obligaciones bancarias a su nombre, por cuanto la satisfacción de su mínimo vital y el sus hijos depende del pago de la incapacidad. Señala que no tiene ningún otro ingreso como es el de su salario; como es de saber, que con ocasión a la pandemia que afronta el país, y por ser una trabajadora independiente es difícil conseguir trabajo en este momento, y le ha tocado acceder a préstamos para poder solventarnos de los gastos vitales para poder subsistir.

La accionada no probó en contra de lo afirmado por la actora en cuanto a su falta de recursos económicos luego entonces se presume cierto lo afirmado en el escrito de tutela y por tanto el estudio de la misma.

**- Sobre el pago de la incapacidad por enfermedad común y licencia de maternidad de la señora ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR.**

Señala la accionada MEDIMAS EPS que una vez validado el caso se genera orden de giro para la incapacidad comprendidas entre el **06/04/2020** al **19/04/2020** otorgada a la señora JIMENEZ SALAZAR ANGELA MARIA identificado con cédula de ciudadanía No. 67028729, causada por medio de la INTERFAZ el día 24/08/2020, con la factura FLL336950, por valor de \$ 633.832.

Que se generó orden de giro de la licencia de maternidad Total por 126 días con fecha de inicio **20/04/2020** al **23/08/2020** otorgada a la señora JIMENEZ SALAZAR ANGELA MARIA identificado con cédula de ciudadanía No. 67028729, causada por medio de la INTERFAZ el día 24/08/2020, factura FLL336930, por valor de \$ 4.357.410.

Por último, señala la tutelada que lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, por lo que solicita al despacho que se declare que existe un hecho superado por carencia actual del objeto.

Al respecto cabe señalar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”.

En el caso que nos ocupa la inconformidad del accionante se da porque por meros trámites administrativos la EPS a la cual cotizó durante su tiempo de gestación no ha cancelado hasta la fecha la incapacidad por enfermedad de origen común generada el 06 de abril del 2020 hasta el 20 de abril de 2020 ni la licencia de maternidad a que tiene derecho en ocasión al nacimiento de su hijo desde el 20 de abril de 2020 al 23 de agosto de 2020, afectando de esta forma su mínimo vital y el de sus menores hijos

De la respuesta emitida por MEDIMAS EPS, se desprende que se tomaron las medidas pertinentes para que desaparezcan las causas que dan lugar a esta acción de tutela. Es así como se tiene que MEDIMAS EPS acompaña prueba de haber realizado pago por transferencia a la señora ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR el día 27 de agosto de 2020, a través de RED MULTIBANCA – BANCO COLPATRIA, el primer pago registra por valor de \$633.832,00 correspondiente a la incapacidad por enfermedad común que se encontraba pendiente por pagar y el segundo pago por valor de \$4.991.242,00 correspondiente a la licencia de maternidad.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues el ente accionado manifiesta haber realizado el pago de las acreencias a favor de ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR y allega prueba de ello, lo que conlleva a negar la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00251-00**

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR

ACCIONADO : MEDIMAS EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/09/2020 HECHO SUPERADO

**RESUELVE**

1. Negar el amparo de los derechos invocados por la señora ANGELA MARIA JIMENEZ SALAZAR, en nombre propio contra MEDIMAS EPS, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
2. **NOTIFICAR**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec35ae0f7d81518713471b650588fefb2666c057c8da8b3f2ac8cb796c28c52**

Documento generado en 02/09/2020 09:26:55 a.m.